

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0338

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 de AGOSTO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 04 de SEPTIEMBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DLH-081	ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ	VCT - 2893	31/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 18-08-2026 09:38 AM

Señor(a):

ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ

Dirección: KR 17 B # 108 A - 50

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700121551**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2893 DE 31 JUL 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DLH-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-08-2026 09:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DLH-081

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2893 DE 31 JUL 2026

“

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, ANM-2656 de 21 de julio de 2026 y ANM – 2632 de 15 de julio de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **12 de mayo de 2005**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.4.258.566 y **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en nombre propio y en representación del menor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DLH-081**¹, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 39 hectáreas y 5750.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **28 de agosto de 2007**, se suscribió **Otro sí No.1**² al Contrato de Concesión No. **DLH-081** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.258.566, **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.853.773 y **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.606.256, mediante el cual se incluyó al señor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.606.256, como titular del Contrato de Concesión No. **DLH0-81**; quedando en consecuencia los derechos y obligaciones del título minero en las siguientes proporciones: “JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ con el cincuenta por ciento (50%) y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONRO Y ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ con el veinticinco (25%) cada uno”. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2007.

¹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 12 de mayo del 2005.

² Acto administrativo ejecutoriado en fecha 28 de agosto de 2007.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

Mediante **Resolución No. GTRN 362 de 25 de noviembre de 2008³**, inscrita en el Registro Minero Nacional en fecha 12 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular **JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ** a favor del señor **JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 74.320.485 de Socha en un noventa por ciento (90%) y al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cedula de ciudadanía número 4.208.216 de Paz de Rio en el diez por ciento (10%) restante, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído."

PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, los señores **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** y **CLEMENCIA CECILA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** cada uno con un veinticinco por ciento (25%), **JOSE ALVARO ARAQUE** en un cuarenta y cinco por ciento (45%) y el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** con el cinco (5%) por ciento restantes".

Mediante la **Resolución No. 000356 del 13 de diciembre de 2011⁴**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistido el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%), de los derechos y obligaciones que del contrato de concesión **DLH-081**, le corresponden al titular **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, a favor de la Sociedad **AGROCOAL C.I. LTDA.**, surtido por el artículo primero de la Resolución **GTRN-412** del veinte (20) de diciembre de 2010, de conformidad con el numeral 10.1., de la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - No dar trámite a los avisos de cesión de derechos presentados por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión **DLH-081**, a favor de la sociedad **CONSTRUCARB SAS**, y de la Sociedad **AGROCOAL C.I. LTOA.**, de conformidad con el numeral 1Q.2., de la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar desistido el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones presentado por la Sociedad **AGROCOAL C.I. LTOA.**, a favor de la Sociedad **C.I VALCOAL S.A.S.**, de conformidad con el numeral 10.3., de la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO CUARTO.- No dar trámite a los avisos de cesión de derechos y obligaciones que le corresponde a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, como titular del contrato de concesión **DLH-081**, presentados en su nombre por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado general, a favor de las sociedades **GRUPO L&T LTDA** y **AGROCOAL C. I.LTDA.**, de conformidad con los numerales 10.4., 10.4.1, y 10.4.2 de la parte considerativa del presente acto administrativo."

³ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 30 de diciembre del 2008.

⁴ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 13 de enero de 2012, según constancia del 18 de enero de 2012.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

Según la **Resolución No. 01265 del 21 de marzo de 2013⁵**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO 1. MODIFICAR la Resolución No. 356 del 13 de diciembre de 2011 y en consecuencia continuar con el trámite de la cesión de derechos celebrada por el señor Alvaro Augusto Uribe a favor de la empresa AGROCOAL C.I. LTOA.

ARTÍCULO 2. SURTIR la cesión del diecinueve por ciento (19%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081, así: a favor de la empresa AGROCOAL C.I. LTDA., el doce punto cinco por ciento (12.5%) y a favor de la empresa CARBONES MARRUBIAL S.A.S., el seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 3. CONCEDER al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento para que aporte la aprobación de la Junta de Socios de la empresa **AGROCOAL C.I. LTOA.**, para asumir las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **DLH-081**, so pena de entender desistido el interés de continuar con este trámite. "

ARTÍCULO 4. SURTIR la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora Clemencia Rodríguez Monroy dentro del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor de la empresa **CARBONES MARRUBIAL S.A.S.**

ARTÍCULO 5. CONCEDER a los señores **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ** y **CLEMENCIA CECILIA DEL CÁRMEN RODRIGUEZ** el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento para que aporten la aprobación de la Junta de Socios de la empresa **CARBONES MARRUBIAL S.A.S.**, para asumir las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión DLH-081, so pena de entender desistido el interés de continuar con este trámite.

ARTÍCULO 6. Los titulares del Contrato de Concesión No **DLH-081** hasta tanto no sea perfeccionada la presente cesión son los señores **CLEMENCIA CECILIA DEL CÁRMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ y CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA.** (...)

ARTÍCULO 7. RECHAZAR por improcedente la cesión de derechos presentada por la empresa AGROCOAL C.I. LTOA. a favor de la empresa CARBONES MARRUBIAL S.A.S.

ARTÍCULO 8. RECHAZAR la cesión de derechos celebrada entre el señor ALVARO AUGUSTO URIBE Rodríguez y la empresa CONSTRUCARB S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO 9. RECHAZAR la cesión de derechos celebrada entre la señora CLEMENCIA RODRÍGUEZ MONROY la empresa GRUPO L&T LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento."

A través de la **Resolución No. 002618 de 19 de octubre de 2015⁶**, inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 21 de noviembre del 2026, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó la corrección en el Registro Minero

⁵ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 17 de junio de 2013, según constancia del 24 de julio de 2013.

⁶ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 11 de febrero del 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

Nacional del número de identificación del cotitular ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ. Así mismo decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** y **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten si su voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos autorizada surtida mediante la Resolución GTRN 134 de 30 de noviembre de 2007, caso en el cual deberán aportar el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes, so pena de declarar el desistimiento de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión del 19% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** en el título **DLH-081** en favor de la Empresa **AGROCOAL C. I. LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, en favor de las Empresas **AGROCOAL C.I. LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos efectuada por la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, en favor de la Empresa **CARBONES MARRUBIAL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio de la cesión del 12.5% del 6.5% de sus derechos y obligaciones en favor de **CARBONES MARRUBIAL S. A. S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, actuando como apoderado general de la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY** de la cesión del 20% de sus derechos y obligaciones, en favor de la Empresa **CARBONES MARRUBIAL S. A. S.**

ARTICULO SÉPTIMO: NO REPONER el artículo octavo de la Resolución 0001265 de 21 de marzo de 2013, el cual fue solicitado fuera revocado mediante recurso de reposición, presentado por el señor **GERMAN PORRAS NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NEGAR la inscripción de la cesión de derechos presentada por el señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** obrando como apoderado general de la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, en favor de la Sociedad **C.I. CARBOTEC S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO: NEGAR la inscripción de la solicitud de cesión de derechos presentada por el cotitular **JOSÉ ALVARO ARAQUE MARQUEZ** en favor. de la Sociedad **C.I. VALCOAL S. A. S.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: NEGAR la inscripción de la solicitud de cesión de derechos presentada por el cotitular **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, presentada en favor de la Empresa **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la corrección del número de identificación del cotitular **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, por cuanto aún aparece identificado con tarjeta de identidad No. 53920, cuando su número de cedula de ciudadanía es 1.053.606.256.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tener como beneficiarios del título minero a los señores **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, con el 25%, **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, con el 25%, **JOSE ALVARO ARQUE MARQUEZ** con el 45% y **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, con el 5%".

Mediante la **Resolución No. 000758 del 15 de mayo de 2017⁷**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECRE-TAR EL DESISTMIENTO TÁCITO** de trámite de cesión total de derechos a favor del cotitular **ÁLVARO AUGUST URIBE RODRIGUEZ**, presentada por éste en calidad de apoderado del cotitular **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY**, e relación con los derechos y obligaciones correspondientes a esta dentro del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de los derechos co-rrespondientes al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, cotitular del Contra-to de Concesión No. **DLH-081**, a favor de la empresa **MINERALES LA LUZ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la co-rrección en el Certificado de Registro Minero Nacional, del apellido de la cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, con el fin de incluir el correcto que es **CLE-MÉNCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY** y no Monroy Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez como actualmente se encuentra en el Certificado de Registro Minero Nacional".

Por medio de la **Resolución No. 001329 de 29 de noviembre de 2019⁸**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, **decretar el desisti-miento** de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados Nos.20199030539472 de fecha 19 de junio de 2019 y 20199030561352 de fe-cha 9 de agosto de 2019 por el señor **JOSÉ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.017, y la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No.2019903552782 del 17 de julio del 2019 por la señora **CLEMÉNCIA CECI-LIA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 calidad de cotitular del mencionado Contrato de Concesión a favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS**, identificado con la cedula de ciudada-nía No.19.136.017.

Mediante la **Resolución VCT-000370 del 07 de mayo del 2021⁹**, la Vice-presidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 001329 de 29 de no-viembre de 2019** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de

⁷ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 29 de octubre de 2017, según constancia VSC-PARN-0043 del 31 de enero de 2018.

⁸ Acto administrativo notificada mediante Edicto No. 041-2020, fijado el día 24 de febrero de 2020 y desfijado el 28 de febrero de 2020.

⁹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 24 de septiembre de 2021, según constancia VSC-PARN-0113 del 25 de octubre de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

A través de la **Resolución No. VCT -000691 del 25 de junio de 2021¹⁰**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **DLH-081** en favor del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.136.017 el día 2 de septiembre de 2020 bajo el Radicado No. 20201000704632, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

En virtud de la Resolución **VCT – 0973 del 12 de noviembre de 2024¹¹**, inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 27 de noviembre de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DLH-081**, en el siguiente sentido:

"Artículo 1.- APROBAR la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado AnnA Minería No. 59093-0, por el señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del del Contrato de Concesión No. **DLH-081** a favor de la **SOCIEDAD CARBONES LAS MERCEDES S.A.S** identificada con NIT No. 901.348.613-8 -1, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo."

Mediante **anotación en el Registro Minero Nacional No.17**, tipo de anotación: "CAMBIO POR ORDEN JUDICIAL" con NÚMERO DE DOCUMENTO: "Oficio No. 109" se Especifica: "INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la ORDEN JUDICIAL de inscripción de la aprobación del REMATE del 25% del Título Minero No. **DLH-081**, a favor de la sociedad **SURAMERICAN COAL S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 901600402-0, de los derechos que le correspondía a la demandada **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.773. Orden judicial decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, mediante providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y aclaratoria del treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 150013153004-2021-00246-00 en el cual actúa como demandante **SURAMERICAN COAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 901600402-0 y como demandado **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY C.C. 23.853.773**". Inscrita en fecha **15 de abril del 2025** y fecha de ejecutoria 20 de febrero del 2025.

¹⁰ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 17 de noviembre de 2021.

¹¹ Acto administrativo ejecutoriado en fecha 23 de diciembre del 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

Con Radicado AnnA Minería No. **137729-0** del **21 de marzo de 2026**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, presentó solicitud total de cesión de derechos y obligaciones que le corresponde del contrato de concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT.900200741-2.

A través de la Resolución No.**RES-230-68 del 02 junio 2026**, La Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:“**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado AnnA Minería No. **137729-0** de 21 de marzo de 2026, por el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, en calidad de cotitular minero dentro del contrato de concesión No. **DLH-081** a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”.

Mediante radicado SGD No.**20261004639862** del **25 de mayo de 2026**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, presentó solicitud de cesión total de derechos del contrato de concesión No.**DLH-081**, a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** con NIT.900.200.741-2, allegando el contrato de cesión de derechos y documentos referentes al trámite solicitado.

Mediante **Radicado SGD No.20261004639582 del 25 de mayo de 2026**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.**DLH-081**, presentó solicitud de cesión total de derechos de los títulos No.GFT-151, **DLH-081**, 14214 y 14196, a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** con NIT.900200741-2.

Mediante **Radicados SGD No.20261004665092 del 05 de junio de 2026**, y **20261004672312 del 11 de junio de 2026**, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, allegó documentación complementaria del trámite de cesión de derechos de los expedientes mencionados.

El **17 de junio de 2026**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Concepto de Evaluación de Capacidad Económica, respecto a los documentos allegados con radicados SGD No.**20261004639862** del 25 de mayo de 2026, **20261004639582** el 25 de mayo de 2026, **20261004665092** del 05 de junio de 2026 y **20261004672312** del 11 de junio de 2026.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **DLH-081**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL (100%) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SEÑOR CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.4.208.216, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DLH-081, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERALES LA LUZ S.A.S IDENTIFICADA CON NIT.900.200.741-2, PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

No.20261004639862 EL 25 DE MAYO DE 2026, 20261004639582 DEL 25 DE MAYO DE 2026, 20261004665092 DEL 05 DE JUNIO DE 2026 Y 20261004672312 DEL 11 DE JUNIO DE 2026.

Sea lo primero, precisar que una vez revisado el expediente minero, la norma aplicable al Contrato de Concesión No. **DLH-081**, es la ley 685 de 2001, por consiguiente, el trámite de solicitud de Cesión de Derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo **23** de la Ley **1955 de 2019** "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Sobre el particular, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

"(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos pendiente, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Conforme a la revisión del expediente, se constató que mediante radicados SGD No **20261004639862**, **20261004639582** del 25 de mayo de 2026 y **20261004665092** del 05 de junio de 2026 y **20261004672312** del 11 de junio de 2026, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No **DLH-081**, presentó solicitud y alcance de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del mencionado título a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** identificada con NIT.900200741-2, adjuntando el documento de negociación debidamente suscrito el 22 de mayo de 2026, entre las partes, señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, titular cedente del mencionado contrato y la señora **MARTHA INES MEJÍA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52158175, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **MINERALES LA LUZ S.A.S.**, cumpliendo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ella.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto Original).

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales, las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto Original).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
DLH-081**

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar en el RUES el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 22 de mayo de 2026, de la cesionaria, sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.200.741-2, del cual se evidenció:

"TÉRMINO DE DURACIÓN

"La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida".

"OBJETO SOCIAL

*La sociedad tendrá como objeto principal la **exploración, explotación**, extracción, beneficio, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de carbón mineral y demás minerales concesibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas que regulen la actividad minera en Colombia. Igualmente, podrá realizar actividades de compra, venta, importación, exportación, representación, intermediación y comercialización de toda clase de productos, bienes y servicios relacionados con la actividad minera y energética. Así mismo, la sociedad podrá celebrar toda clase de actos y contratos civiles, comerciales, financieros, administrativos y laborales necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social principal. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá adquirir, gravar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles, constituir y participar en otras sociedades, abrir agencias o sucursales; tomar o dar dinero en mutuo; celebrar contratos de asociación, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de colaboración empresarial, y en general realizar cualquier actividad lícita permitida por la legislación colombiana relacionada directa o indirectamente con su objeto social."* (Destacado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900.200.741-2, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero y un año más.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De acuerdo con lo previsto en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** identificada con NIT.900.200.741-2, se evidenció que a fecha 23 de julio de 2026:

"REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y la representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, cuyos suplentes podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

*El representante legal **puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.** El representante legal y sus suplentes, pueden ser personas naturales o jurídicas, son elegidos por la asamblea general de accionistas, por el periodo que libremente determine la asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.*

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

Por Acta No. 013 del 04 de mayo de 2026 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2026 con el No. 28019 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	MARTHA INES MEJIA GUEVARA	C.C.No.52.158.175
(...)"		

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la señora **MARTHA INES MEJIA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.158.175, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.200.741-2, **NO** cuenta con limitaciones o restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni de la cuantía de los actos que celebre y se encuentra facultada para suscribir el documento de negociación, y llevar hasta su culminación el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 30 de julio de 2026, y se verificó que la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900200741-2, y la señora **MARTHA INES MEJIA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.158.175, en calidad de representante legal; NO se encuentran reportado como responsables fiscales respectivamente, según los certificados ordinarios No. 300335039 y 300335143.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 30 de julio de 2026, y se verificó que la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900200741-2, y la señora **MARTHA INES MEJIA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.158.175, en calidad de representante legal; NO se encuentran reportado como responsables fiscales respectivamente, según los certificados ordinarios No. 9002007412260730092837 y 52158175260730092923.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 30 de julio de 2026, y se verificó que la señora **MARTHA INES MEJIA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.158.175, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900200741-2, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Consultando en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, el día 30 de julio de 2026, se verificó que la señora **MARTHA INES MEJIA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No.52.158.175, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900200741-2, NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR, conforme al registro de validación No.144837044.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

- e) En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021¹² - *Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones*- se evidencio que mediante radicado SGD No. **20261004684332 el 17 de junio de 2026, se allegó** el certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la señora **MARTHA INES MEJIA GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.158.175, representante legal de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900200741-2, y se verificó que NO se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos según el certificado expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- con código de verificación: **1MQE5LFNX4** de fecha 16 de junio de 2026, válido hasta el 14/09/2026.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

- a) De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero del 10 de julio de 2026, se constató que el Contrato de Concesión No.**DLH-081**, no presenta medidas cautelares vigentes.
- b) El 30 de julio del 2026, se consultó la cedula de ciudadanía No.4208216 del señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No.**DLH-081**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, evidenciándose que NO recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No.**DLH-081**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Respecto al requisito de capacidad económica del cesionario dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, establece:

"Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

En cumplimiento de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No.1007 del 30 de noviembre del 2023 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones"*.

Así mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por Equidad"*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

¹² ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
DLH-081**

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas que se radiquen con posterioridad a su entrada en vigencia.

Que mediante la Resolución ANM No. 2261 del 17 de junio de 2026 se actualizaron los criterios para la evaluación de la acreditación de la capacidad económica de las propuestas de contrato de concesión minera y de las solicitudes de cesión de derechos parcial o total y/o de áreas. No obstante, el artículo décimo de dicha resolución estableció un régimen de transición, conforme al cual la evaluación de capacidad económica de las propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de cesión de derechos o de áreas radicadas antes de su entrada en vigor se realizará conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 o la Resolución No. 1007 de 2023, según corresponda.

Así las cosas, considerando que la solicitud de cesión total de derechos fue radicada en los meses de mayo y junio 2026, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución ANM No. 2261 del 17 de junio de 2026, y que, de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo décimo de dicha resolución, la evaluación de capacidad económica debe realizarse conforme a la Resolución No. 352 de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 de 2023,

El **17 de junio de 2026**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Concepto de Evaluación de Capacidad Económica, respecto a los documentos allegados con radicado Nos **20261004639862**, **20261004639582** del 25 de mayo de 2026, **20261004665092** del 05 de junio de 2026 y **20261004672312** del 11 de junio de 2026, conceptuando y concluyendo lo siguiente:

"(...) Concepto Económico

*Una vez revisada la documentación allegada con los radicados 20261004639862 y 20261004639582 del 25 de mayo de 2026, 20261004665092 del 05 de junio de 2026 y 20261004672312 del 11 de junio de 2026, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título **DLH-081**, presentada para el del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, así como del estimado de los costos esperados del plan de cierre y abandono de mina, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:*

(a) Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud: *Allega Estados Financieros (EEFF) comparativos correspondientes a las vigencias fiscales 2024-2025 y 2023-2024, debidamente firmados por el representante legal, contador público con T.P.Nº.266541-T y del revisor fiscal con T.P.Nº.65172-T, acompañados de sus respectivas notas contables, certificación del contador que suscribe cada uno de estos y del dictamen del revisor fiscal, del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741. La información financiera presentada es coherente con las declaraciones de renta correspondientes.*

(b) Matrícula Profesional del contador y revisor fiscal: *Allega matrículas profesionales del contador público con T.P.Nº.266541-T y del revisor fiscal con T.P.Nº.65172-T, quienes suscribieron los Estados Financieros (EEFF) comparativos*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

presentados, del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741.

(c) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador y revisor fiscal: Allega certificados de antecedentes disciplinarios emitidos por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público con T.P.Nº.266541-T y del revisor fiscal con T.P.Nº.65172-T, con fechas de expedición del 21-03-2026 y 03-03-2026 respectivamente, los cuales fueron verificados en la página web de la junta central de contadores, encontrándose vigente al momento de la solicitud del trámite.

(d) Declaración de renta de los últimos dos (2) años anteriores al de la solicitud: Allega declaraciones de renta correspondientes a los años 2024 y 2025, del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741 y su información es coherente con los Estados Financieros (EEFF) de esos mismos años presentados al trámite.

(e) Extractos bancarios del año inmediatamente anterior al de la solicitud: Allega extractos bancarios de la cuenta corriente de la entidad bancaria Bancolombia, del periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2025, del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.

(f) Certificado de composición accionaria de la sociedad: Allega certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900.200.741, suscrita por representante legal y revisor fiscal con T.P.Nº.65172-T, con fecha del 14-05-2026.

(g) Documento de constitución de sucursal en Colombia, y certificado de matrícula mercantil: NO APLICA. El cesionario es una persona jurídica colombiana. Cabe precisar que la empresa cesionaria **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900.200.741, fue constituida el 15-02-2008 y su matrícula mercantil fue renovada el 13-05-2026, según certificado de existencia y representación legal con fecha del 22-05-2026 presentada al trámite. Así mismo, se verifica en la plataforma del RUES, encontrándose que su información es coherente.

(h) Registro Único Tributario (RUT): Allega Registro Único Tributario (RUT) vigente, del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741, con fecha de expedición del 23-05- 2026.

(i) Inversión por ejecutar: \$ 22.579.500,00

Oficio, manifestación y/o análisis y revisión de inversión por ejecutar: Allega documento mediante el cual se relacionan las inversiones proyectadas pendientes por ejecutar para la vida útil restante del título minero, de acuerdo con la viabilidad económica del Programa de Trabajos y Obras PTO. En dicho soporte se indica que las inversiones proyectadas ascienden a la suma de \$ 451.590.000,00. No obstante, conforme al porcentaje de participación del cedente equivalente al **5%**, el valor correspondiente a las inversiones pendientes por ejecutar asumidas dentro del trámite corresponde a **\$22.579.500,00**, que estarán a cargo del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741.

(j) Costos esperados de plan de cierre y abandono de mina:

\$1.670.000,00

Oficio, manifestación y/o análisis y revisión de costos esperados de cierre y abandono de mina: Allega información relacionada con los costos asociados al plan de cierre, los cuales ascienden a la suma \$ 33.400.000,00. Conforme al porcentaje de participación del cedente equivalente al **5%**, el valor correspondiente a los costos del plan de cierre asumidos dentro del trámite corresponde a **\$1.670.000,00**, que estarán a cargo del cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741.

Títulos analizados para el cálculo de la inversión acumulada:

- 14214

Por todo lo anterior, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741, encontrándose los siguientes resultados:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
DLH-081**

(1) **Liquidez** = 2,63. *¿Cumple Liquidez?: CUMPLE.*

(2) **Nivel de endeudamiento** = 25,64%. *¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE.*

(3) **Patrimonio indicador** = \$2.550.864.252. *¿Cumple patrimonio?: CUMPLE.*

(4) **Patrimonio remanente** = \$2.458.995.890. *¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE.*

De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 1007 de 2023, se entenderá que el cesionario ha acreditado la capacidad económica cuando dicho cesionario cumpla con dos de los indicadores de capacidad económica, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos, así como cuando cumpla con el indicador de patrimonio remanente. Así las cosas, se concluye que:

1. El cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741, *CUMPLE con el requisito de indicadores de capacidad económica*
2. El cesionario **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificado con NIT.900.200.741, *CUMPLE con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018"*

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** identificada con NIT.900200741-2, *CUMPLE con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución 1007 del 30 noviembre del 2023, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicados SGD No. **20261004639862**, **20261004639582** del 25 de mayo de 2026, **20261004665092** del 05 de junio de 2026 y **20261004672312** del 11 de junio de 2026, por el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4208216, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.**DLH-081**, a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** identificada con NIT.900.200.741-2, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Aunado a lo anterior, se le recuerda tanto al titular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con el contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de este, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ella.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DLH-081

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.**DLH-081**, a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S**, identificada con NIT.900200741-2, presentada mediante radica-dos SGD No. **20261004639862** del 25 de mayo de 2026, **20261004639582** del 25 de mayo del 2026, **20261004665092** del 05 de junio de 2026 y **20261004672312** del 11 de junio de 2026, por las razones expuesta en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos co-rrespondiente al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4208216, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.**DLH-081**, a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** identi-ficada con NIT.900.200.741-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, como cotitular del Contrato de Concesión No **DLH-081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No.DLH-081**, a las sociedades **CARBONES LAS MERCEDES SAS** con NIT. 901348613, **SURAMERICAN COAL S.A.S.** con NIT. 901600402, al señor **ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ** con Cédula de Ciudadanía No.1053606256, y a la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** iden-tificada con NIT.900200741-2; quienes quedarán subrogados en todas las obli-gaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No.DLH-081**, el beneficiario del presente trámite debe-rá estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Ti-tulación Minera de la Agenda Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de ne-gociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No **DLH-081**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escri-ta.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notifi-caciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacio-nal de Minería, notifíquese en forma personal el presente acto administrativo a **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4208216, **CARBONES LAS MERCEDES SAS** con NIT.901348613, **SUR-AMERICAN COAL S.A.S.** con NIT.901600402, **ALVARO AUGUSTO URIBE**

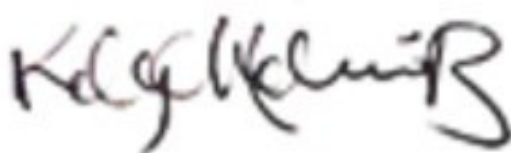
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.
DLH-081**

RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No.1053606256, como cotitulares del Contrato de Concesión No **DLH-081**, y a la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S** identificada con NIT.900200741-2, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



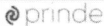
KELLY MELISSA MOLINA BERMUDEZ

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Michelle Brooke Serna Bermudez

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado

Aprobó: Liseth Vanessa Vargas Serrano



NIT. 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038946498

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20265700123411

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-08-2026
Fecha Admisión: 19 08 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D:

M:

A:

Intento de entrega 2

D:

M:

A:

Inciden

Entrega

No Existe

Dir. incompleta

Traslado

Des. desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D:

M:

A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ
KR 17 B # 108 A - 50 Tel.
BOGOTA-CUNDINAMARCA
19-08-2026 DOCUMENTOS 18 FOLIOS Peso 1

130038946498

Augusto Uribe Rodriguez
20/08/26

DE LA C/11
108 PASA C/11 109